



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 2020-00432-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Messer Colombia S.A contra Salud Vida E.P.S. S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La sociedad accionante, adujo en síntesis que, el pasado 12 de junio vía correo electrónico elevó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información respecto de unos pagos efectuados en 2014 y 2015 a su favor, sin embargo, a la fecha no se ha emitido respuesta alguna.

2. Pretensiones

Solicitó, en consecuencia, amparar el derecho fundamental en mención y ordenar a la convocada dar alcance de manera efectiva a la petición radicada el 12 de junio de 2020.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 20 de agosto de la presente anualidad, corriendo traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

En respuesta al requerimiento efectuado, Saludvida E.P.S en Liquidación, informó que no es su voluntad vulnerar los derechos fundamentales de la usuaria y que se encuentra realizando los respectivos trámites interadministrativos con el área correspondiente a fin de emitir una respuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado la parte accionante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013, precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser

dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. Bajo los anteriores derroteros, en el caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 12 de junio de la presente anualidad.

En efecto, se observa que en la referida data la aquí accionante remitió vía correo electrónico un escrito a la entidad de salud convocada solicitando información de unos pagos realizados en 2014 y 2015, así, *“se nos informe el destino de cada uno de estos rubros, adjuntando copia del comprobante de pago o indicando por lo menos la siguiente información: nombre del beneficiario del pago, nit, y numero de facturas sobre las cuales se aplicaría.”* sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo petitionado, pues pese a que en el informe rendido Saludvida E.P.S manifestó que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para atender la solicitud en comento, lo cierto es que, al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar, al menos, que dicha circunstancia haya sido puesta en conocimiento de la promotora del amparo, pues se itera, en el evento en que no sea posible resolver las inquietudes formuladas dentro del término establecido, es deber de la entidad encargada informar tal situación al petente, motivo por el que, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo se emita un pronunciamiento en los términos ya señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Messer Colombia S.A, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Saludvida E.P.S S.A. que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a 48 horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 12 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ